GUIA PRACTICA PARA INTERPOSICION RECURSOS CONTRA REGULACION DE HONORARIOS

I.- TIPOS DE RECURSOS:

¿Qué podemos hacer cuando no estamos conformes con los honorarios que se regulan por nuestra labor pericial?

En primer lugar, son múltiples las razones y/o motivos por los cuales el Perito Contador puede no estar conforme con la regulación de sus honorarios profesionales correspondientes al trabajo pericial ejecutado.

A mero título de ejemplo, puede ser porque el importe regulado es insuficiente o bajo, porque no se le regularon con su equivalencia en unidades jus, etc…

Ahora bien, para saber que tipo de recursos se puede interponer, lo primero que hay que analizar es donde están regulados los honorarios, distinguiendo:

A.- Honorarios determinados mediante auto regulatorio autónomo e independiente que difiere de la sentencia que pone fin al conflicto o al incidente, haciendo la aclaración que este auto regulatorio puede comprender solo la determinación del honorario del perito contador o bien comprender otras regulaciones de otros profesionales (abogado de partes, otros peritos).

En este caso, contra los honorarios establecidos mediante auto regulatorio autónomo, corresponde interponer recurso de revocatoria con apelación en subsidio.

Los términos recurso de revocatoria o recurso de reposición son sinónimos, se refieren al mismo tipo de recurso.

La interposición del recurso de revocatoria no implica automáticamente la interposición del recurso de apelación, por lo que éste último recurso (apelación) debe interponerse expresamente aunque haciendo la aclaración de que se lo hace de manera subsidiaria.

La interposición subsidiaria del recurso de apelación significa, tal como su nombre lo indica, que se interpone de manera accesoria para el hipotético caso de rechazo del recurso de revocatoria o de que el mismo sea recepcionado pero no satisfaciendo lo pretendido por el recurrente.

B.- Honorarios regulados en la misma sentencia que resuelve el litigio principal o el incidente.

En este caso, solo procede el recurso de apelación y se interpone de manera directa, es decir, no en forma subsidiaria.

ARTÍCULO 24 LEY 6767.- El profesional interviniente podrá solicitar la regulación de sus honorarios ante el juez de primera instancia en lo Civil y Comercial en turno, del lugar donde se hubiere tramitado el asunto. Subsiguientemente, se procederá:

c) Contra la regulación del juez procederá revocatoria y apelación en subsidio. El plazo para interponer los recursos correrá desde el siguiente día de vencer el del inc. a).

ARTÍCULO 28 LEY 6767.- En la interposición y tramitación de los recursos se observará el Código Procesal Civil, con las siguientes modificaciones:

b) Cuando la regulación estuviere contenida en sentencia o auto interlocutorio que resuelva incidente, en primera instancia, sólo será susceptible de apelación;

II.- <u>PLAZOS Y FORMAS DE INTERPOSICION DE RECURSOS:</u>

El término para interponer el recurso de revocatoria es de 3 (tres) días hábiles judiciales, con más 1 (uno) día de gracia, en resumen, tendríamos 4 (cuatro) días para interponer el recurso.

El plazo para interponer el recurso de apelación es de 5 (cinco) días, con más 1 (uno) día de gracia, en resumen, tendríamos 6 (seis) días para interponer el recurso.

Los plazos se cuentan a partir del día siguiente al de la notificación de la regulación de honorarios, la cual puede operar de varias maneras: a) notificación por cédula.

b) Notificación personal directa (cuando uno hace referencia en el expediente de haber tenido conocimiento del auto regulatorio). Ejemplo: cuando el perito contador directamente se notifica en el expediente del auto regulatorio o cuando el perito contador pide se libren cédulas a las partes para notificar el auto regulatorio, etc…

c) Notificación por retiro del expediente (prácticamente esta modalidad ha caído en desuso por aplicación del sistema SISFE).

No es necesario haber recibido una cédula para interponer los recursos de revocatoria o apelación, el propio perito contador puede notificarse expresamente en el expediente (auto notificación) e interponer el recurso pertinente.

El recurso de revocatoria debe fundarse en la misma interposición.

Esto quiere decir que hay que interponer el recurso y en el mismo escrito se deben brindar los motivos de la disconformidad y expresar los argumentos de hecho y de derecho que sostienen el recurso.

El recurso de apelación no conlleva fundamentación en la interposición.

Esto quiere decir que el perito contador debe interponerlo y luego brindar sus argumentos en la Cámara de Apelación (expresión de agravios o presentación de memoriales según sea el trámite indicado por la misma Cámara de Apelaciones).

Cuando se fundamenta el recurso de revocatoria y/o el de apelación, es de técnica procesal correcta hacer la estimación del monto pretendido en concepto de honorarios.

III.- RECURSOS CONTRA TRIBUNALES COLEGIADOS:

Para el hipotético caso de que los honorarios se regulen por un proceso que tramita ante un Tribunal Colegiado de Responsabilidad Extracontractual o de Familia, corresponde interponer recurso de revocatoria contra la regulación.

ARTÍCULO 29 LEY 6767.- Las regulaciones practicadas por tribunal colegiado, aunque sea en auto interlocutorio o sentencia, serán susceptibles de reposición, que se tramitará con traslado a la contraria por tres días y vista a la Caja Forense, por cinco. Se observará lo dispuesto en el inc. e) del artículo anterior.

Esta normativa implica que ante la disconformidad por una regulación efectuada por el Juez/a de Trámite y/o por ante el Tribunal Colegiado en Pleno, corresponde siempre recurso de revocatoria. No va el recurso de apelación en subsidio.

Resuelto el recurso de revocatoria y si permanece la disconformidad se puede interponer recurso de revocatoria ante el Tribunal Pleno.

Este último se debe fundar con su interposición y el plazo para interponerlo es de 3 (tres) días, más 1 (uno) de gracia.